

RECURSO DE REVISIÓN	
EXPEDIENTES:	TRIJEZ-RR-01/2019 Y TRIJEZ-RR-02/2019 ACUMULADOS.
ACTOR:	FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN.
RESPONSABLES:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRA.
TERCERO INTERESADO:	RICARDO HUMBERTO HERNANDEZ LEÓN.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIOS:	ALAN GUEVARA DÁVILA, ROSA MARIA RESÉNDEZ MARTÍNEZ.
COLABORÓ:	OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que: a) Sobresee únicamente con relación a la falta de respuesta a la solicitud de las acreditaciones presentadas por Fernando Arteaga Gaytán, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA al haber quedado sin materia, derivado de la emisión del oficio IEEZ-02/0017/19; y **b) Declara** que el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA es el estatutariamente facultado para nombrar y/o acreditar representantes ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

G L O S A R I O.

Actor / recurrente:	Fernando Arteaga Gaytán.
Autoridades Responsables:	Consejo General y Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA.
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto / IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES:

I. Del análisis de las demandas y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.1 Acuerdo del *Comité Nacional*. El uno de octubre de dos mil quince, el *Comité Nacional* emitió un acuerdo en el que, en el punto SEGUNDO, determinó lo siguiente: “*Se autoriza al Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en tanto se emitan los lineamientos, designe de manera directa a los compañeros representantes propietario y suplente de MORENA ante los Organismos Públicos Locales Electorales y se informe al Comité Ejecutivo Nacional de dichos nombramientos.*”

1.2 Acreditación de representantes por parte de la representación de *MORENA* ante el *INE*. El veintisiete de enero, veintiuno de febrero y quince de junio, todos de dos mil dieciocho¹, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de *MORENA* ante el Consejo General del *INE*, remitió oficios diversos por medio de los cuales solicitó la acreditación de Ricardo Humberto Hernández León y Beatriz Angélica Rojas Torres como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el *Consejo General*.

1.3 Toma de protesta y notificación al *Comité Estatal*. El veintiuno de febrero, el *Instituto* tomó protesta como representante propietario a la persona acreditada por el representante del partido ante el *INE*, acto que notificó al presidente del *Comité Estatal* en esa misma fecha.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a la anualidad 2018, salvo precisión en contrario.

De igual forma, el veinte de junio siguiente, la citada autoridad tomó la protesta de ley como representante suplente de *MORENA* ante el *IEEZ* a la ciudadana propuesta por el representante del instituto político ante el *INE*.

1.4 Consultas al Consejo General. El veintiséis de junio y dos de agosto, el *recurrente* formuló consultas al *Consejo General* a efecto de que se le indicaran los criterios asumidos por dicha autoridad para realizar las acreditaciones de representantes de los partidos políticos, así como determinar quiénes son los órganos facultados para tal efecto. El catorce de agosto siguiente, el *Instituto* dio contestación a través del acuerdo ACG-IEEZ-099-VII/2018.

1.5 Medios de Impugnación ya resueltos. En contra de lo anterior, el promovente interpuso recurso de revisión dirigido a este Tribunal, donde se le asignó el número de expediente TRIJEZ-RR-010/2018 y en su momento emitió la sentencia correspondiente en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, siendo en su oportunidad confirmada por la *Sala Monterrey* al resolver el juicio SM-JE-44/2018.

1.6 Modificación a los estatutos. El diecinueve de agosto se celebró el V Congreso Nacional Extraordinario de *MORENA* en el que se aprobaron diversas modificaciones a su Estatuto, mismas que fueron declaradas constitucional y legalmente procedentes por parte del *INE* mediante resolución INE/CG1481/2018 publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintisiete de diciembre, misma que fue impugnada y está pendiente de resolución en *Sala Superior*.

1.7 Solicitud de acreditación de representantes. El catorce de diciembre, mediante escrito recibido en la oficialía de partes del *Instituto*, Fernando Arteaga Gaytán, en su calidad de Presidente del *Comité Estatal*, solicitó la acreditación de Gerardo Espinoza Solís y Gustavo Jasso Hernández como representantes propietario y suplente, respectivamente, de dicho partido político ante el *Consejo General*.

El diecinueve siguiente presentó un segundo escrito, en el que, entre otras cuestiones, denunció que el partido político que preside no fue convocado mediante alguno de los representantes cuya acreditación solicitó, a las

sesiones ordinaria y extraordinaria llevadas a cabo en la fecha indicada por parte del *Consejo General*.

1.8 Respuesta. Mediante oficio IEEZ-02/0017/19 de diez de enero de dos mil diecinueve² se le hizo saber al *Actor* las razones por las que no se tuvo por acreditados a las personas que nombró como representantes ante el *Consejo General*.

II. Trámite de los recursos de revisión.

2.1 Presentación de los medios de impugnación. El diez de enero del año en curso, el *Actor* presentó demanda en contra de la supuesta omisión del Instituto de acreditar a la representación de MORENA al interior del órgano administrativo electoral local como lo solicitó en su escrito de catorce de diciembre, así como de no convocarlos a las sesiones del Consejo General celebradas el diecinueve siguiente y de la falta de respuesta del motivo por el que no se tuvieron por válidas dichas acreditaciones.

El diecisiete siguiente, presentó un segundo medio de impugnación en contra del oficio IEEZ-02/0017/19 mediante el cual se le hicieron saber las razones por las que no se tuvo por acreditadas a las personas que nombró como representantes de MORENA ante el *Consejo General*.

2.2 Tercero interesado. En su oportunidad, Ricardo Humberto Hernández León, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el IEEZ, compareció como tercero interesado en ambos medios de impugnación.

2.3 Turno y radicación. Mediante acuerdos de fechas diecisiete y veinticuatro de enero, la Presidencia de este Tribunal ordenó el registro de los medios de impugnación en el libro de gobierno, a los que les correspondieron los números de expediente TRIJEZ-RR-01/2019 y TRIJEZ-RR-02/2019 y acordó turnarlos a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de sustanciarlos y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2.4 Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de febrero del año en curso, el magistrado instructor admitió a trámite los recursos de revisión y

² Notificado al recurrente el pasado once de enero del presente año.

asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de revisión presentados por Fernando Arteaga Gaytán en su calidad de presidente del *Comité Estatal*, en contra de la supuesta vulneración a las normas legales que regulan la acreditación de representantes del partido político *MORENA* ante el *Consejo General*.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, 46 Ter, fracción, III y 47 de la *Ley de Medios*, y 6, fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,

II. Acumulación.

Este Tribunal estima que existen los elementos necesarios para considerar que el estudio de los recursos debe de realizarse de manera conjunta.

Lo anterior es así, pues del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto a quien promueve y su pretensión, por lo cual atendiendo a esas circunstancias de similitud, al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*, lo conducente es que el recurso de revisión TRIJEZ-RR-02/2019, se acumule al diverso TRIJEZ-RR-01/2019, por ser éste el que se recibió y registró en primer término. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del recurso de revisión acumulado.

III. Causales de Improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la litis planteada, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por las *Autoridades Responsables* y el tercero interesado, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15 de la *Ley de Medios*.

El *Instituto* sostiene que el recurso de revisión identificado con clave TRIJEZ-RR-002/2019 debe desecharse de plano, en virtud a que el derecho del *Actor* ha precluido, toda vez que agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia del citado recurso en el diverso TRIJEZ-RR-001/2019.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**³, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado que la presentación de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y la apertura inmediata de la siguiente.

En el caso, se considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que en el escrito de demanda relativo al recurso TRIJEZ-RR-01/2019, el *Actor* controvierte una presunta omisión por parte del *IEEZ* de acreditar la representación de *MORENA* al interior del órgano administrativo electoral local de conformidad con el escrito de solicitud que presentó el catorce de diciembre del año pasado, así como de no haberlos convocado a las sesiones del *Consejo General* celebradas el diecinueve de diciembre; en cambio, en la demanda que dio origen al medio de impugnación identificado como TRIJEZ-RR-02/2019, los planteamientos se enderezan en contra de un acto distinto y concreto de autoridad, como lo es el oficio de respuesta IEEZ-02/0017/19 con relación al escrito del diecinueve de diciembre pasado.

De lo anterior se desprende que los supuestos controvertidos no son de características análogas, toda vez que, mientras en el primero de los recursos presentados se duele de la omisión de la autoridad de tener por acreditados a los representantes ante el *Consejo General* a raíz de no haberseles convocado a las sesiones llevadas a cabo con posterioridad a la

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

presentación de sus escritos; el segundo lo dirige a controvertir la respuesta que recayó a su escrito presentado el pasado diecinueve de diciembre.

Y si bien el *Actor* expresa agravios que pretenden lograr un mismo fin, -*Se tengan por válidas las acreditaciones de representantes ante el Consejo General, realizadas en su carácter de presidente del Comité Estatal*-, los mismos los dirige a controvertir actuaciones de las *Autoridades Responsables* diversas, y por lo tanto deben ser motivo de estudio desde la óptica de cada acto combatido y no considerar que se agotó su derecho a impugnar como lo dice la responsable, pues se limitaría el pleno derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Por su parte el tercero interesado Ricardo Humberto Hernández León, representante propietario del partido político *MORENA* ante el *Consejo General*, en el recurso de revisión TRIJEZ-RR-001/2019, considera que el medio de impugnación debe ser desechado por ser notoriamente improcedente, lo anterior, ya que su pretensión no encuentra fundamento legal que lo respalde y por el contrario, parte de premisas subjetivas que construyó de simples conjeturas políticas e ideas personales.

Debe desestimarse tal causal de improcedencia, pues los argumentos expuestos como sustento, atañen al estudio del fondo de la controversia, ya que tienen que ver directamente con la cuestión planteada por el *Actor* respecto de los actos que considera le causan perjuicio y examinarlas desde este momento implicaría caer en el vicio lógico de petición de principio⁴.

De igual forma, en su escrito de tercero interesado correspondiente al recurso de revisión TRIJEZ-RR-002/2019, manifiesta que el medio de impugnación interpuesto por el presidente del *Comité Estatal*, resulta improcedente puesto que su inconformidad deviene de quién tiene la facultad para designar a los representantes al interior del *IEEZ*, controversia que en un primer momento fue resuelta a través de un Acuerdo del *Comité Nacional*, donde se resolvió que recaía la facultad en el representante de *MORENA*

⁴ Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

ante el Consejo General del *INE*, en tanto que se emitieran los lineamientos respectivos.

Además señala, el *Consejo General* en fecha catorce de agosto del año pasado emitió el acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018, por el que dio respuesta a una consulta formulada por el propio *Actor*, en la que se le hizo del conocimiento que con sustento en el acuerdo arriba precisado, se había acreditado a las personas señaladas por la representación del partido ante el Consejo General del *INE*; respuesta que en su momento impugnó y fue confirmada tanto por este Tribunal como por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JE-44/2018.

De lo anterior, refiere el tercero interesado que la pretensión del *recurrente* de hacer surgir un nuevo acto es improcedente, pues el Acuerdo del *Comité Nacional*, y la sentencia de la *Sala Monterrey* ya resolvieron la cuestión.

La causal de improcedencia que se ha resumido, debe desestimarse, puesto que si bien existen esos precedentes judiciales tanto de este propio Tribunal, como de la *Sala Monterrey*, lo que ahora se plantea es una cuestión que aunque relacionada temáticamente con las ya resueltas, es un planteamiento novedoso, pues lo que en esencia se combate es la respuesta que recayó a su escrito presentado el pasado diecinueve de diciembre mediante el cual se le hizo saber las razones por las que no se tuvo por acreditados a las personas que nombró como representantes de *MORENA* ante el *Consejo General*, cuestión nueva que merece atención y resolución.

IV. Precisión de los actos impugnados.

De la lectura integral de los escritos de demanda se advierte que el *Actor* impugna:

a) Con relación al expediente TRIJEZ-RR-01/2019:

- La omisión del *Instituto* de acreditar a la representación de *MORENA* al interior del órgano administrativo electoral local, como lo solicitó en su escrito de catorce de diciembre, así como de no convocarlos a las sesiones del *Consejo General* celebradas el diecinueve de diciembre;

y

- La falta de respuesta a la solicitud de acreditación de representantes presentada por el *Actor*.

b) Respecto del expediente TRIJEZ-RR-02/2019:

- El oficio IEEZ-02/0017/19 mediante el cual se le hicieron saber las razones por las que no se tuvo por acreditadas a las personas que nombró como representantes de *MORENA* ante el *Consejo General*.

V. Sobreseimiento.

Este Tribunal considera que se debe sobreseer el recurso únicamente respecto al acto consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acreditaciones solicitadas, toda vez que, según lo establecido por los artículos 14 y 15, fracción III, de la *Ley de Medios*, dicho acto ha quedado sin materia derivado de la emisión del oficio de respuesta identificado con número IEEZ-02/0017/19.

Al respecto, es importante resaltar que tratándose de omisiones, si la autoridad responsable supera la inacción reclamada mediante la realización de la conducta de cuya falta se duele el promovente, desaparece la situación de pasividad que lesiona al accionante.

De las constancias que la autoridad acompañó a su informe circunstanciado, se advierte la existencia del oficio IEEZ-02-0017/19, mediante el cual se le hicieron saber las razones por las que no se tuvieron por acreditados a las personas que nombró; de igual forma, remite constancia de la notificación realizada el once de enero del presente año, además del reconocimiento del propio recurrente en su escrito de demanda correspondiente al TRIJEZ-RR-02/2019.

Con base en lo anterior, el cambio de situación jurídica que genera el oficio referido, deja sin materia el acto del que se duele el *recurrente* y lo que corresponde es sobreseer únicamente respecto al mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 15, fracción III, de la *Ley de Medios*.

VI. Requisitos de Procedencia.

En atención a lo anterior y toda vez que mediante sendos acuerdos de fecha dieciocho de febrero pasado fueron admitidos los recursos que se resuelven, se tienen por satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos

en los artículos 10, fracción I, inciso a), fracciones II y IV, 12, 13, 46 Bis, 56, párrafo primero, y 58, de la *Ley de Medios*.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del problema.

El promovente señala que ante la omisión por parte del *IEEZ* de acreditar la representación de *MORENA* al interior del órgano administrativo electoral local de conformidad con el escrito de solicitud que presentó el catorce de diciembre del año pasado, se ha hecho nugatorio el derecho del partido político que dirige de estar representado ante los órganos del propio *Instituto*, toda vez que a su decir, no se ha convocado a los representantes legalmente acreditados a las sesiones del *Consejo General*.

Aduce que fue incorrecto que no se tuvieron por acreditados a los ciudadanos Gerardo Espinoza Solís y Gustavo Jasso Hernández como representantes propietario y suplente de *MORENA* ante el *Consejo General*, incumpliendo las disposiciones legales que establecen que: “*es la dirigencia estatal la facultada legalmente para realizar las acreditaciones de los representantes del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*”

Sustenta lo anterior, al afirmar que:

- Corresponde a la dirigencia estatal del partido acreditar en cualquier momento a sus representantes al interior del *Instituto*.
- Fue inexacto que el *Instituto* estableciera que la solicitud de acreditar la representación de *MORENA* ante el *Consejo General* es un asunto de vida interna del partido político y por lo tanto, no se tenga una respuesta fehaciente respecto del motivo por el cual no tuvo por válidas las acreditaciones solicitadas.

Por su parte, la responsable en el oficio IEEZ-02/0017/19 de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, al dar respuesta, esencialmente señaló lo siguiente:

- Que el veintisiete de enero, veintiuno de febrero y quince de junio de dos mil dieciocho, fueron acreditados representantes propietario y

suplente de *MORENA* ante el *Consejo General*, mediante escritos signados por el representante propietario de *MORENA* ante el *INE*, con fundamento en el Acuerdo del *Comité Nacional* de fecha uno de octubre del dos mil quince.

- Que el catorce de agosto de dos mil dieciocho se emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018, por el que se dio respuesta a la consulta realizada por el promovente, mismo que le fue notificado el siguiente quince del mes y año citado.
- Por lo que respecta a las sesiones ordinarias y extraordinarias del *IEEZ* celebradas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, fue debidamente citado el representante propietario de *MORENA*, siendo el Dr. Ricardo Humberto Hernández León.
- Finalmente, expone que con base a la normativa aplicable el tema sobre acreditación de representantes ante el *Consejo General*, concierne a la vida interna de los partidos políticos.

7.2 Cuestión jurídica a resolver.

En atención a lo anterior, es posible conjuntar la cuestión jurídica a resolver que se deduce de los dos medios de impugnación acumulados, al tenor de lo que sigue:

- Decidir qué órgano partidario de *MORENA* es el facultado para nombrar a los representantes del partido ante el *Consejo General*.

7.3 El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA es el estatuariamente facultado para nombrar y/o acreditar representantes ante el Instituto, acorde a los principios de autorregulación y autodeterminación.

Marco jurídico.

Los artículos 41, base 1, de la *Constitución Federal*; 43, primer párrafo, de la *Constitución Local*; y 36, numeral 1, de la *Ley Electoral*, establecen entre otras cuestiones, que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley será la encargada de establecer los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los preceptos en cita también disponen que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En relación con la vida interna de los partidos, se estima pertinente precisar que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos previstos en el artículo 41, base I, de la *Constitución Federal*, entrañan la facultad de éstos de establecer las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y operatividad, acorde con su naturaleza y finalidad.

A su vez, el artículo 5, numeral 2, de la *Ley de Partidos*, dispone que las autoridades electorales deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de auto-organización, por lo que en términos del artículo 23, numeral 1, inciso c) de dicha ley, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización.

En atención a ello, los partidos -en su ámbito interno- determinan conforme a sus estatutos el procedimiento aplicable para acreditar a quienes los representaran ante los órganos administrativos electorales nacional y de las entidades federativas.

Acorde a lo anterior, el artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la *Ley de Partidos* dispone que son derechos de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la *Constitución Federal*, las Constituciones Locales y demás legislación aplicable.

Por su parte, los artículos 37, numeral 4; y 50, numeral 1, fracción IX, de la *Ley Electoral* señalan que son derechos de los partidos políticos nacionales con registro local, acreditar y/o nombrar exclusivamente a través de sus órganos de dirección estatal a sus representantes ante el *Consejo General*.

En ese sentido, los artículos 36, numeral 4 y 38, numeral 2, de la ley sustantiva electoral, señalan que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse

y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Ley de Partidos*, la *Ley Electoral* y las que establezcan sus Estatutos.

En sintonía con lo anterior, la propia *Ley de Partidos* establece en sus artículos 35 y 39, numeral 1, incisos d) y e), que los documentos básicos de los partidos políticos son, entre otros, los Estatutos en los que establecerán la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político y las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Ahora bien, por cuanto hace al Estatuto de *MORENA*, en lo que interesa, se advierte lo siguiente.

En términos del artículo 14 Bis, el partido contará dentro de su estructura organizativa, entre otros, con “órganos de ejecución”, que son: los Comités Municipales, las Coordinaciones Distritales, los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional.

De acuerdo al artículo 34, la autoridad superior del partido será el Congreso Nacional, el cual, mediante convocatoria emitida por el *Comité Nacional*, se reunirá de manera ordinaria cada tres años al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el *Comité Nacional* o la tercera parte de los consejos estatales.

Por su parte, dentro de las atribuciones que ostenta el *Comité Nacional*, enlistadas en el artículo 38, se encuentran, conducir al partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional, ejercer las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos y, acordar a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

Asimismo, designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del *INE*.

Por lo que respecta al *Comité Estatal*, el artículo 32 señala que será quien conduzca al partido en la entidad federativa y será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el *Comité Nacional*; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

El sustento para decidir que el *Comité Nacional* es el legalmente facultado para nombrar representantes del partido ante la autoridad administrativa electoral, descansa en los propios preceptos constitucionales y legales citados, particularmente los que establecen las características de los partidos políticos nacionales, como es el caso de *MORENA* y la facultad que tienen para autoorganizarse y darse su propia normativa.

El texto de los artículos analizados en el tema que se estudia, tiene relación con las facultades de autodeterminación de un partido político, que es un derecho consagrado en la *Constitución Federal*, el que implica la libertad configurativa estatutaria para determinar qué instancia partidaria realiza los nombramientos y acreditaciones ante los órganos electorales.

Tal es así, que conforme al principio de autoorganización es válido que el *Comité Nacional*, siendo el órgano que conduce al partido en el país sea el facultado para nombrar a los representantes ante los órganos administrativos nacional y de las entidades federativas, en el caso, ante el *Consejo General*.

De ahí que no es posible determinar, tal como lo considera el *Actor*, que las razones por las que no se tuvo por acreditados a las personas que nombró como representantes de *MORENA* ante el *Consejo General* y que por ende no fueron convocadas a las sesiones, violenten lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso j) de la *Ley de Partidos*, dado que si bien en dicho precepto se recoge el derecho de los partidos políticos nacionales de nombrar representantes ante las autoridades administrativas electorales nacional y estatales, también señala que todo nombramiento que sea

solicitado, debe encontrarse en armonía con lo establecido por la *Constitución Federal*, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

De lo anterior es válido concluir que en el caso, *MORENA* cuenta con el derecho de nombrar representantes ante el *Consejo General*, para lo cual previa solicitud, deberá verificarse que esta se ajuste tanto a la normativa constitucional y legal aplicable, como a los estatutos del partido en atención a su derecho de autodeterminación y autorregulación.

Aunado a lo anterior, se tiene que los estatutos de *MORENA* el pasado diecinueve de agosto a través de su V Congreso Nacional Extraordinario, en el tema que se aborda fueron reformados y concretamente su artículo 38, párrafo cuarto, señala como una atribución del *Comité Nacional* el designar representantes, como se aprecia a continuación:

“ESTATUTO DE MORENA

Artículo 38°

El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional...

...

Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

...”

Dicho precepto estatutario fue impugnado ante la *Sala Superior* a través de diversos juicios ciudadanos, quien declinó competencia en el *INE*, mismo que declaró constitucional y legalmente procedente dicha modificación mediante resolución *INE/CG1481/2018* publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintisiete de diciembre, con esta argumentación:

“...

En lo que concierne a esta modificación estatutaria, se considera lo afirmado por María del Rocío Pacheco Chávez y Gustavo Alberto Arnaud Franco (SUP-JDC-454/2018): la facultad otorgada al Comité Ejecutivo Nacional, en el artículo 38°, párrafo cuarto del Estatuto, para nombrar representantes ante los Organismos Electorales del país, invade la autonomía de las dirigencias estatales, pues deben ser los comités ejecutivos estatales quienes decidan sobre dichos nombramientos en sus respectivos estados.

Al respecto, refieren que el artículo 23, párrafo 1, inciso j) de la LGPP regula el derecho de los partidos políticos para nombrar a sus representantes, en términos de las constituciones locales y demás legislación aplicable. De ahí que diversas leyes electorales locales otorguen a los órganos directivos

estatales la facultad de nombrar a sus representantes ante los Organismos Públicos Locales electorales (OPLES), de tal suerte que el Estatuto no puede limitar el reconocimiento de este derecho a las dirigencias estatales.

A consideración de esta autoridad electoral administrativa, conforme con el artículo 43, párrafo i, inciso b), de la LGPP no es posible inferir la autonomía de los órganos ejecutivos locales frente a los órganos ejecutivos nacionales de los partidos políticos. Tal es así, que conforme al principio de autoorganización es válido que el órgano facultado para reformar los Estatutos de cada partido político configure la distribución de competencias y atribuciones entre los órganos ejecutivos a nivel nacional o local, mientras que las facultades de cada instancia y nivel estén delimitadas. Por ello, se estima que el nivel de concentración o desconcentración de atribuciones entre los órganos ejecutivos de los partidos políticos es un asunto interno de libre configuración, en tanto que la fórmula adoptada no deje sin operación regular a la estructura del partido, ni afecte los derechos de la militancia.

En esa virtud, la reforma analizada no conculca el artículo 23, párrafo 1, inciso j) de la LGPP, el cual dispone el derecho de los partidos políticos a nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, justamente porque la condicionante para que surta efecto el nombramiento respectivo, es que sea realizado en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable. Esto es, mientras el nombramiento cumpla los requisitos particulares de la ley electoral local respectiva y sea realizado por el órgano facultado que dispongan los Estatutos del partido político, surtirá efectos ante la autoridad electoral.
..."

De tales modificaciones se puede inferir que aún y cuando la normativa estatal disponga que la acreditación de la representación del partido será a través del presidente del *Comité Estatal*, MORENA determinó en ejercicio de su libertad de libre configuración y auto organización, que las acreditaciones ante autoridades electorales de cualquier nivel, son facultad de su *Comité Nacional* y el mismo podrá delegarla a la representación ante el Consejo General del *INE*.

Es inexacta la apreciación del inconforme que sostiene que de acuerdo a la normativa local a él le corresponde en exclusiva la facultad de nombrar y/o acreditar representantes ante el *Instituto*, puesto que MORENA como partido político goza de las facultades de auto-organizarse y regularse, campo éste en el que opera la facultad de libre configuración que se refleja en los preceptos de sus estatutos.

La facultad de nombrar y acreditar representantes ante los órganos electorales corresponde a un asunto interno de libre configuración de

MORENA, pues se inserta en establecer el nivel de concentración o desconcentración de atribuciones de los órganos ejecutivos.

De ahí que si en el caso, el *Comité Nacional* determinó que su representante ante el *INE* sea quien acredite a sus representantes ante el *Consejo General* tal como aconteció en Zacatecas, esto no rompe la normativa local, pues a más de lo expuesto en los párrafos anteriores, la situación no deja sin operación a la estructura del partido, particularmente en cuanto a la representación ante el *IEEZ*.

Las ideas que conforman los argumentos anteriores no sólo se afianzan en lo resuelto por el *INE*, sino además, en lo conducente, en la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-543/2015, que aunque relativo al partido Movimiento Ciudadano, el tema objeto de la decisión es similar, pues se refiere a la facultad de los órganos nacionales de nombrar representantes ante las autoridades locales, de la que se transcribe el siguiente fragmento:

“...la negativa de la responsable de acordar favorablemente la solicitud de la Comisión Operativa Nacional de acreditar a Heriberto Muro Vásquez como representante propietario y a Nancy Yael Landa Guerrero como representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora -misma que cuenta con plena validez al estar aprobada y firmada por todos sus integrantes- implica una indebida intervención en la vida interna del partido político en cuestión y, consecuentemente, una violación al principio constitucional de autodeterminación y auto-regulación del citado instituto político, al haber inobservado que es facultad del órgano partidista nacional mencionado hacer los nombramientos de sus representantes ante las autoridades electorales locales sin que éstos se encuentren sujetos a la validación, aprobación o ratificación por parte del dirigente estatal ...”

Cabe señalar, que el planteamiento del *Actor* de que la cuestión es de legalidad, tal postura no contradice lo que se ha decidido, pues la legislación local no puede desvincularse de los aspectos internos del partido, como son sus facultades de autodeterminación y autorregulación, lo que conlleva la posibilidad de establecer en su reglamentación estatutaria la distribución de competencias entre los órganos ejecutivos a nivel nacional o local, sin olvidar

que en el caso no sólo tiene aplicación la ley estatal, sino todo el sistema normativo nacional en la materia.

De igual forma cabe precisar con relación a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ a que hace alusión el *recurrente*, que la misma se produjo antes de la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce, lo que a su vez originó una nueva legislación que es la que en la actualidad rige.

Respecto a la jurisprudencia 8/2005 emitida por la *Sala Superior* que también invoca el *Actor*, la misma no aplica al caso por referirse a un supuesto distinto, ya que sí existen acreditados representantes de *MORENA* ante el *Consejo General*.

Por tanto, si a la fecha de presentación del escrito por parte del dirigente estatal de *MORENA*, mediante el que nombró representantes y pidió a la autoridad electoral los tuviera por acreditados, estaban vigentes los nombramientos que con ese carácter realizó la instancia nacional partidista, la responsable más allá de las consideraciones que ofreció en el oficio IEEZ-02/0017/19, su proceder, que incluyó el no convocar a Gerardo Espinoza Solís y Gustavo Jasso Hernández a las sesiones correspondientes, se ciñó al Acuerdo del *Comité Nacional* emitido el uno de octubre de dos mil quince, que determinó que la designación de los representantes de *MORENA* al interior de los Organismos Públicos Locales, sería de manera directa por parte del representante de ese instituto político ante el Consejo General del *INE*, pues el mismo no fue impugnado por el ahora *Actor*, como tampoco cuestionó dichos nombramientos, tal como lo determinó la *Sala Monterrey* en la ejecutoria emitida en el juicio SM-JE-44/2018.

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TRIJEZ-RR-02/2019 al diverso TRIJEZ-RR-01/2019. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

⁵ Acción de Inconstitucionalidad 45/2016 y su acumulada 46/2016.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el recurso de revisión TRIJEZ-RR-01/2019, únicamente respecto del acto consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acreditación de representantes, en términos del Considerando V de esta resolución.

TERCERO. Se **declara** que el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA es el estatutariamente facultado para nombrar y/o acreditar representantes ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Notifíquese como corresponda y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADA

**ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS CHAVARRIA CUEVAS